



República de Colombia  
Rama Judicial

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA**

Magistrada: Yenitza Mariana López Blanco

Arauca, Arauca, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado N.º : 81001 2339 000 2022-00108-00  
Demandante : Andrés Felipe Palencia Córdoba  
Demandado : Departamento de Arauca; Municipio de Arauca; Municipio de Tame; Municipio de Arauquita; Municipio de Fortul; Municipio de Saravena; Municipio de Cravo Norte; Municipio de Puerto Rondón; Nación—Ministerio de Defensa—Ejército Nacional —Armada Nacional —Policía Nacional  
Medio de control : Protección de los Derechos e Intereses Colectivos (Acción Popular)  
Providencia : Auto que admite demanda.

Visto el informe secretarial que antecede, se pronuncia el Despacho sobre la admisión de la demanda.

Revisado el escrito introductorio el Despacho encuentra necesario exponer lo siguiente:

**1.** Esta Corporación es competente para conocer del *sub lite* en virtud de la naturaleza del medio de control, la confluencia de los factores territorial y funcional, previstos en los artículos 15 y 16 de la Ley 472 de 1998 y el numeral 16 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, norma esta última que establece:

**«ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...) «14. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, **contra autoridades del orden nacional** o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas» (Negritas y Subrayas fuera de texto).

De acuerdo con la norma en cita, y comoquiera que en la presente acción popular se demanda, entre otros, a la Nación—Ministerio de Defensa—Ejército Nacional —Armada Nacional —Policía Nacional este Tribunal es competente para conocer en primera instancia del asunto de la referencia.

**2. Sobre la constitución en renuncia.** El inciso final del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, dispone que:

**«ARTÍCULO 144. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS.** (...) Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda».



Rad. N.º 81001 2339 000 2022 00108 00  
Andrés Felipe Palencia Córdoba  
Acción Popular

En su turno, el numeral cuarto del artículo 161 ibidem, preceptúa:

**«ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR.** *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*  
(...)  
4. *Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código».*

Significa lo anterior que para la procedencia del medio de control que aquí nos ocupa, el ordenamiento jurídico exige el agotamiento de un requisito de procedibilidad —previo a presentar la demanda— consistente en requerir al presunto causante del agravio, esto es, a los demandados, para que adopten las medidas necesarias para la protección de los derechos colectivos que se estiman vulnerados o amenazados.

Ahora bien, examinada la demanda y sus anexos, se advierte que Palencia Córdoba argumenta que se está ante la inminencia de un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos y por ello considera que el esperar 15 días a que las entidades den respuesta, podría ocasionar un perjuicio irremediable, por la posible comisión de delitos en las vías del Departamento de Arauca, para lo cual trae como soporte de su dicho material documental que contiene noticias de medios de comunicación locales y otros nacionales, entre otros, que dan cuenta de la grave alteración de orden público en el Departamento de Arauca.

De manera que se acredita la excepción al requisito previo (inciso final del artículo 144 del CAPCA).

**3. Otros aspectos.** Se ordenará comunicar de la existencia del presente proceso a la Defensoría Nacional del Pueblo, a la Procuraduría General de la Nación, y a las Personerías de Arauca, Arauquita, Cravo Norte, Fortul, Puerto Rondón, Saravena y Tame, con el fin de que intervengan como parte pública y entidades encargadas de proteger los derechos o intereses colectivos que se alegan como afectados (artículo 21 de la Ley 472 de 1998).

Además, observa el Despacho que el demandante interviene sin representación de abogado, y no actúa en calidad de tal, por lo que al tenor de lo previsto en el artículo 13 de la Ley 472 de 1998 se ordenará notificar a la Defensoría del Pueblo, para que pueda intervenir.

Se ordenará al demandante que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia informe a la comunidad del Departamento de Arauca, sobre la admisión de la presente acción popular, a través de aviso transmitido en horario noticioso en al menos tres medios de comunicación locales de amplia difusión en todos los municipios del Departamento de Arauca (como emisoras, noticieros televisivos o digitales, prensa escrita o digital). Para efectos de la acreditación de lo aquí dispuesto, el demandante allegará certificación del administrador de cada uno de esos medios de comunicación locales en los que se haya surtido la transmisión.

Corolario de lo anterior el Despacho,



Rad. N.º 81001 2339 000 2022 00108 00  
Andrés Felipe Palencia Córdoba  
Acción Popular

## **RESUELVE**

**PRIMERO. ADMITIR** en primera instancia la demanda formulada por Andrés Felipe Palencia Córdoba, en contra de: Departamento de Arauca; Municipio de Arauca; Municipio de Tame; Municipio de Arauquita; Municipio de Fortul; Municipio de Saravena; Municipio de Cravo Norte; Municipio de Puerto Rondón; Nación—Ministerio de Defensa—Ejército Nacional —Armada Nacional —Policía Nacional, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** personalmente a la parte demandada y al Ministerio Público delegado ante esta Corporación Judicial.

**TERCERO. NOTIFICAR** a la Defensoría del Pueblo Regional Arauca, conforme a lo previsto en el artículo 13 de la Ley 472 de 1998.

**CUARTO. COMUNICAR** de la existencia del presente proceso a la a la Defensoría Nacional del Pueblo, a la Procuraduría General de la Nación, y a las Personerías de Arauca, Arauquita, Cravo Norte, Fortul, Puerto Rondón, Saravena y Tame, con el fin de que intervengan como parte pública y entidades encargadas de proteger los derechos o intereses colectivos que se alegan como afectados (artículo 21 de la Ley 472 de 1998).

**QUINTO. ADVERTIR** a las partes demandadas y vinculadas que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta demanda, podrán contestarla y solicitar las pruebas que pretendan hacer valer (artículo 22 de la Ley 472 de 1998).

**SEXTO. ORDENAR** al demandante que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia informe a la comunidad del Departamento de Arauca, sobre la admisión de la presente acción popular, a través de aviso transmitido en horario noticioso en al menos tres medios de comunicación locales de amplia difusión en todos los municipios del Departamento de Arauca (como emisoras, noticieros televisivos o digitales, prensa escrita o digital). Para efectos de la acreditación de lo aquí dispuesto, el demandante allegará certificación del administrador de cada uno de esos medios de comunicación locales en los que se haya surtido la transmisión.

**SÉPTIMO. ORDENAR** que por Secretaría se publique el auto admisorio de la demanda mediante aviso que será fijado por el término de diez (10) días, por los medios electrónicos disponibles.

Además, para los mismos fines, las entidades demandadas deberán publicar en lugar visible al público y en su página web, el presente auto mediante aviso que será fijado cuando menos por el término de diez (10) días y remitir con destino a este proceso la constancia respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**YENITZA MARIANA LÓPEZ BLANCO**

Magistrada